

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1748

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA CON RECONVENCIÓN
Demandante:	GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO
Demandado:	LILIANA PERAFÁN LEDEZMA
Radicado:	190014003003-2021-00241-00

Viene a despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN, a fin de resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por el Dr. GUILLERMO ANTONIO PÁJARO, como apoderado de la parte demandante, como fundamentos de su petición relata que el 03 de mayo de 2021 presentó la demanda de Declaración de Pertenencia sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-53147, a la que le correspondió el radicado N° 190014003003-2021-00241-00 y que mediante auto de 05 de junio de 2021 se admitió la misma y se ordenó el traslado de la demanda.

Por otro lado, indica que el 07 de mayo de 2021 la demandada LILIANA PERAFAN LEDEZMA presentó demanda de venta de bien común sobre el mismo bien inmueble arriba referido, correspondiéndole el radicado 190014003003-2021-00248-00, demanda que fue admitida y se ordenó su notificación al señor GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO; así mismo señala que el Despacho mediante auto de 09 de mayo de 2023 fijó fecha para llevar a cabo la audiencia para el día 21 de septiembre de 2023 y que dentro del proceso con radicado 190014003003-2021-00241-00 se fijó fecha para llevar a cabo el remate para el día 17 de octubre de 2023.

De acuerdo con ello, manifiesta que conforme a lo dispuesto por el artículo 148, numeral 1 Literal b y c del C.G.P., solicita que sean acumulados los procesos, teniendo en cuenta que se tratan de las mismas partes y los hechos se fundan sobre un mismo bien común.

Por su parte el apoderado de la señora LILIANA LEDEZMA PERAFAN se opone a la acumulación de los procesos, señalando que el proceso de venta de bien común se encuentra para remate, como quiera que ya se fijó fecha para dicha diligencia; a su vez, indica que el proceso de Declaración de Pertenencia lo que busca es que la persona adquiera el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, mientras que el procedimiento del proceso de Venta de Bien Común, tiene como fin dividir el bien o vender el bien por medio de un mecanismo forzoso por parte del Juzgado para lograr distribuir a cada quien la parte que le corresponda; así mismo indica que el proceso de Declaración de Pertenencia es un proceso Verbal que se encuentra regulado por el artículo 368 del C.G.P. y que el Proceso Divisorio o de Venta de bien común se rige por los artículos 399, 406 y ss del C.G.P., siendo un proceso declarativo especial.

En razón de lo anterior, señala además que el apoderado lo que pretende es dilatar el proceso, congestionando el aparato judicial y, en consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la petición, se compulsen copias al abogado Pájaro, así como también que se condene en costas y perjuicios debido a que pretende dilatar el asunto y evitar su resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso señala la acumulación en los procesos declarativos, y en el señala que para su procedencia se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el presente caso se tiene que la parte demandante solicita la acumulación de los procesos Verbal Declarativo de Pertenencia con radicado 190014003003-2021-00241-00 y Verbal Especial Divisorio o de Venta de Bien Común con radicado 190014003003-2021-00248-00, con fundamento en el artículo 148, numeral 1, Literal b y c del C.G.P., que a su letra dice:

“b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

Atendiendo a lo expuesto, es del caso señalar que si bien las partes demandante y demandado son las mismas en ambos procesos recíprocamente, no se trata de pretensiones conexas, toda vez que la discusión se torna en relación al Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia y al proceso Verbal Especial Divisorio o de Venta de Bien común, en los que claramente sus pretensiones difieren e incluso se repelen: como quiera que en el primero lo que se pretende es que una persona se vuelva propietaria de un bien inmueble por orden de un juez y, en el segundo, lo que se busca es que se divida o venda un bien común, a través de una audiencia de remate, con el fin de entregar a cada uno lo que le corresponda. Además, el proceso Divisorio de Venta de Bien Común es un proceso Verbal Especial, regulado por los artículos 399, 406 y ss. del C.G.P., mientras que el proceso Declarativo de Pertenencia se tramita de acuerdo a los artículos 368 y ss. del C.G.P., donde se realiza, entre otras actuaciones procesales, una inspección judicial, la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento; es decir, que tienen trámites procesales distintos.

Sumado a lo anterior, tampoco se puede decir que el demandado sea el mismo en ambos procesos, puesto que dentro del proceso Verbal Declarativo de Pertenencia el demandante es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

el señor GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO y, en el proceso Verbal Especial Divisorio o de Venta de Bien común, la demandante es la señora LILIANA LEDEZMA PERAFAN.

En ese orden de ideas, al no cumplirse las reglas para la acumulación de procesos en el presente asunto, el Despacho procederá a negar dicha solicitud.

Por otro lado, si bien la parte demandada solicita que se condene en costas conforme lo establece el artículo 365 del C.G.P. y se compulsen copias, es del caso señalar que esta judicatura se abstendrá de imponer condena, como quiera que no se evidencia que se hayan causado costas no encuentra mérito para compulsar copias.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GUILLERMO ANTONIO PÁJARO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante y compulsar copias, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE